

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (Separ. Bienes), de Diana Marcela Angarita Ramirez contra Diego Mauricio Barrera Parra. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00050 00

El documento aportado con el escrito anterior, mediante el cual se acredita que se inscribió el embargo sobre el vehículo automotor ahí mencionado, se agrega al proceso para que surta los fines legales.

Inscrita la medida de embargo como ya dijo, al tenor de lo consagrado en el artículo 601 del C.G.P., se decreta el secuestro del vehículo Automotor cobijado con la medida. Empero, como no se indica en qué lugar se puede localizar el vehículo por secuestrar y con el fin de comisionar al funcionario respectivo para dicha diligencia, se requiere al interesado para que suministre tal información. Y, no sobra señalarle al interesado, que la aprehensión del vehículo la ordenará el funcionario que va a realizar el secuestro.

De conformidad con lo dispuesto en el Núm. 1 del Art. 598 del Código General del Proceso, se accede a decretar el embargo y retención del 100 % de las cesantías, subsidio familiar, retroactivos y primas, que tenga ahorradas o capitalizadas el demandado Diego Mauricio Barrera Parra, desde que contrajo matrimonio (5 de abril de 2014 hasta que se disuelva la sociedad conyugal, como miembro activo que es del Ejercito Nacional.

Para la efectividad de lo anterior, se dispone librar comunicación al pagador de la citada entidad pública, para que los dineros que se retengan por dicho embargo, sean puestos a disposición del juzgado en la cuenta de deposititos judiciales que lleva en el Banco Agrario de esta ciudad. Y, adviértasele, que el incumplimiento a lo anterior, lo hará acreedor solidario de las cantidades no descontadas. Librese el oficio con las advertencias legales.

Por último, el Juzgado se abstiene de ordenar librar las comunicaciones pedidas en la parte final del escrito anterior con el fin allí indicado, teniéndose en cuenta que no se acredita sumariamente que directamente o por medio de derecho de petición, esa parte no pudo obtener esas pruebas (Inciso 2 del Art. 173 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario	